

Sergio Fernández Fernández

Árbitro Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo

Fecha de Sentencia: 12 de enero de 2015

ROL: 1880-2013

MATERIAS: Contrato de suministro – contrato de compraventa – Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980) – falta de pago por parte de la contratante a la contratista – indemnización de perjuicios – excepción de contrato no cumplido – excepción de pago parcial – compensación.

RESUMEN DE LOS HECHOS: La demandante en el año 2008 convocó a una licitación privada para comprar una serie de estructuras metálicas y demás componentes, conocidas comúnmente como torres de alta tensión. Con fecha 13 de enero de 2009, se adjudicó la Licitación a la demandada, celebrándose, en consecuencia, un contrato entre las partes.

A pesar que la demandada recibió oportunamente las estructuras y demás componentes, ésta todavía no le paga el total del precio Contrato. Del total del precio del Contrato la demandada sólo ha pagado la suma USD \$6.375.569,91 habiendo dejado de pagar el precio correspondiente a la mayoría de los últimos embarques.

Así las cosas, considerando que el precio total del contrato ascendió a USD\$9.363.833,16 se debe concluir que la suma que la demandada todavía mantiene pendiente de pago, por concepto de capital, es de USD\$2.988.263,25, sin perjuicio de los intereses que ha devengado dicha suma, y de los que seguirá devengando hasta la fecha de pago efectivo de la deuda, más una indemnización por el daño moral.

La actora ha reclamado a la demandada su falta de pago en reiteradas ocasiones. Sin embargo, la demandada se ha negado a cumplir su obligación y pagar la deuda. El presente caso se encuentra regido por la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa de Mercaderías de 1980, que es Ley de la República de Chile, al haber sido promulgada como tal el 31 de mayo de 1990, en virtud del Decreto Supremo N° 544 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La demandada al contestar la demanda señala lo siguiente:

Que como primera cuestión, cita lo actuado por estas mismas partes en el proceso arbitral Rol CAM N° 1594-2012 (en esa causa la aquí demandada ZZ figura como demandante, publicada en el Libro Sentencias Arbitrales, Tomo VI - Vol.2, página 491) y en particular la Sentencia firme de fecha 11 de diciembre de 2013, que dispuso lo siguiente:

“Que se acoge la demanda de cumplimiento forzado de las obligaciones del contrato, más indemnización de perjuicios, en contra de XX Co. (XX), y se declara que la demandada no cumplió con su obligación de pago, consistente en entregar productos de calidad útiles para el objeto con que fueron compradas, siendo responsables de la culpa leve.

Que se declara que la demandada se encuentra en mora.

Que se declara que la demandada no cumplió con entregar los productos dentro de los plazos convenidos.

Que se declara que los incumplimientos le son imputables a la demandada, y causaron perjuicios a la actora, existiendo relación directa de causalidad entre los incumplimientos y los perjuicios”.

Sostiene la demandada que habiendo afirmado la demandante, en el anterior proceso, que el saldo del precio ascendía a USD\$2.440.935,00 debe otorgársele a dicha declaración el mérito de una confesión en juicio, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, dicha afirmación constituye prueba completa de la contraria. Además opone a la demanda la excepción de contrato no cumplido por cuanto el Fallo referido no ha sido cumplido.

Continúa la demandada afirmando que, en efecto, tal como lo dispone el Artículo 1.552 del Código Civil, para el ejercicio de la acción de responsabilidad contractual, es requisito ineludible que el actor no esté en mora de cumplir sus obligaciones y que claramente, nada de esto ha sucedido, la demandante no ha dado cumplimiento al Fallo que lo declaró en mora y condenó a pagar a favor de su representada los cuantiosos perjuicios causados por su incumplimiento, como tampoco ha dado muestras o señal alguna que dé cuenta de estar llana a cumplirlas; que la Sentencia en cuestión conmina a la demandante a cumplir su obligación de pago total de la deuda, lo que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1.591 del Código Civil, se traduce en la obligación de pagar las indemnizaciones e intereses a que fue condenada, por lo que en la medida que no cumpla con aquello, no puede pretender exigir el pago del saldo del precio y menos con indemnización de perjuicios.

Asimismo, afirma la demandada que la Sentencia firme citada rechazó la excepción de contrato no cumplido opuesta, declarando respecto que “...mal puede pretenderse tal impedimento de reclamar indemnización de perjuicios, cuando la excepción de contrato no cumplido sólo asiste, en este caso a la parte demandante”. En subsidio argumenta que debe rechazarse la demanda de indemnización de perjuicios por improcedente, tanto por los intereses demandados a título de daño emergente, como del daño a la imagen pretendido a título de lesión moral.

Además, en subsidio, la demandada opone la excepción de pago parcial, ya que la demandada ha pagado a la actora un total de USD\$6.403.691,95. En consecuencia, tal como lo reconoció la demandante al oponer la rechazada excepción de contrato no cumplido, el saldo de precio, a lo más, ascendería a USD\$2.440.935,00. Asegura la demandada que, además, habrá ocurrido compensación legal a favor de su representada, según lo dispuesto por el Artículo 1.656 del Código Civil, y en subsidio, que se declare la compensación judicial correspondiente.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa de Mercaderías de 1980.

De acuerdo con el Artículo 1º de la Convención, ella “se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan su establecimientos en Estados diferentes”.

Código Civil: Artículos 1.427, 1.489, 1.545, 1.546, 1.552, 1.559 N°1, 1.656.

Código Orgánico de Tribunales: Artículos 222 y 223.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 398, 628.

Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago.

DOCTRINA: Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

La disputa entre las partes se refiere a un contrato de compraventa internacional de mercaderías, y que en consecuencia la legislación aplicable a dicha cuestión sería la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (en adelante Convención de Viena).

La Convención de Viena es un instrumento internacional, aprobado en 1980 en una Conferencia de Naciones Unidas, que tiene por objeto definir un régimen uniforme aplicable a los contratos de compraventa internacional de mercadería, estableciendo un estatuto especial para este tipo de transacciones, aplicable en lugar de la legislación nacional de alguno de los países contratantes.

Dicho instrumento, contiene en su Capítulo 1 una serie de normas destinadas a regular su ámbito de aplicación. Así, en su artículo primero señala que "se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes: cuando esos Estados sean Estados Contratantes o cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

Para efectos de determinar la aplicación de la Convención, debe considerarse su artículo sexto, que permite a las partes de común acuerdo excluir o limitar la aplicación de la Convención, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

La Convención no define expresamente qué entiende por contratos de compraventa internacional de mercadería. Ha sido la doctrina y la jurisprudencia los encargados de definir sus alcances, existiendo amplio consenso respecto del carácter de la compraventa, en términos de que constituye el intercambio de cosa por un precio. Por su parte, se ha entendido por mercadería cualquier bien mueble y corporal. Reviste especial importancia para esta definición, lo señalado en el artículo tercero de la Convención, que viene a distinguir en la especie, entre un contrato de compraventa y uno de arrendamiento de servicios. Dicho precepto señala que "se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encarga asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios", distinguiendo en la especie, una compraventa de un contrato de arrendamiento de servicios.

Lo anterior es importante, porque en la especie, estamos precisamente frente a un contrato de suministro en los términos recién descritos. La demandante por un lado, se obligó a fabricar y entregar una cantidad determinada de estructuras metálicas conforme a las especificaciones técnicas proporcionadas por el comprador, mientras la demandada se obligó a pagar un precio que se fijará de acuerdo a la cantidad de kilos de acero utilizado en la fabricación de cada pieza.

De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia internacional, debe entenderse por establecimiento "aquel lugar permanente o habitual en el que se desarrolla la actividad comercial". Así, es meridianamente claro que las partes poseen establecimientos en Estados diferentes: una en Chile, y la otra en Corea del Sur, hecho no discutido ni desvirtuado por las partes.

La Convención de Viena ha sido suscrita y ratificada por ambos Estados. Así, Chile la suscribió el 11 de abril de 1980, entrando en vigencia, luego de su ratificación, el día 3 de octubre de 1990,

mientras Corea del Sur por su parte, adhirió a la Convención el 17 de febrero de 2004, entrando ésta en vigencia el 1 de marzo de 2005.

Sin perjuicio de que basta que se verifique la circunstancia anterior para que se aplique la Convención, también se configura en los hechos la segunda hipótesis contenida en el artículo primero de la Convención de Viena, vale decir, corresponde, conforme al derecho internacional privado, la aplicación de la ley de un Estado Contratante. En consecuencia, de acuerdo al Artículo 16 del Código Civil, que consagra el principio "locus regit actum", los contratos se rigen, en cuanto las obligaciones que de ellos emanan, por la ley del lugar en que han de producir sus efectos. Atendiendo a que la demandante debía hacer entrega de las especies en Chile, el mencionado contrato produce todos sus efectos en el país. Así, estando incorporada la Convención de Viena al ordenamiento jurídico nacional, correspondería igualmente aplicarla a la solución de la disputa en cuestión.

En conclusión, concurren todos los elementos descritos en el artículo primero de la Convención de Viena, de modo que el contrato objeto de la disputa, puede calificarse jurídicamente como una compraventa internacional de mercadería, en los términos del mismo estatuto. De esta forma, y no existiendo manifestación alguna de las partes en el sentido de excluir el contrato de suministro de la aplicación de la Convención de Viena, debe en consecuencia, aplicarse ésta para la resolución de la controversia.

En todo caso, sea considerando las normas de la citada Convención o aplicando las normas del Código Civil o el Código de Comercio, en lo pertinente, las conclusiones a que llega el Sentenciador no han de diferir, por cuanto los principios que las informan son esencialmente los mismos y las normas aplicables son sustancialmente similares. Es más, las normas de la Convención de Viena se avienen con nuestra legislación civil y comercial, en lo que es aplicable al presente juicio, como por ejemplo los Artículos 8 y 80 de la Convención invocados.

La excepción del contrato no cumplido procede sólo por una infracción contractual y no por el incumplimiento de un fallo, conforme al Artículo 1.552 del Código Civil.

DECISIÓN:

1) Que se acoge la demanda, sólo en cuanto se declara que la demandada debe pagar, por concepto del saldo de precio adeudado, el equivalente en pesos a US\$2.440.935 (dos millones cuatrocientos cuarenta mil novecientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América) más los intereses corrientes para operaciones en moneda extranjera, entre la fecha en que se hizo efectiva la obligación de pagar el saldo de precio y hasta el pago efectivo de la deuda.

2) Que la demandada debe pagar la suma indicada en el número anterior según el valor que tenga el tipo de cambio a la fecha del pago efectivo de la deuda.

3) Que se rechaza, en todas sus partes, la indemnización por daño moral.

4) Que, por existir motivos plausibles para litigar, las partes deben soportar sus propias costas y por mitades los honorarios del Árbitro y la tasa administrativa del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, doce de enero de dos mil quince.

VISTOS:

PARTE EXPOSITIVA

CONSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO:

Que en Santiago, el 25 de octubre de 2013, en las oficinas del CAM Santiago, el infrascrito, en la causa Rol 1880-2013, aceptó el cargo de Árbitro Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo, para resolver las controversias surgidas entre XX y ZZ, en relación con las bases de licitación TRA-058/2008 “Suministro de Estructuras Metálicas” Proyecto 2x220 kV/LL-CC, de noviembre de 2008, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible. El acta de aceptación rola a fs. 30.

Que la designación del Árbitro consta del acta de designación de fecha 24 de octubre de 2013, que rola a fs. 29.

Que en la audiencia del 19 de noviembre de 2013, que rola a fs. 35 y siguientes, las partes, con la aprobación del Árbitro, acordaron las normas de procedimiento por las cuales se regiría esta causa.

Que son partes en este juicio XX Co., en adelante también XX o la demandante y ZZ S.A., en adelante también ZZ o la demandada.

DEMANDA:

Que a fs. 44, XX interpone demanda en contra de ZZ y señala:

Que en abril del año 2008, mediante Decreto Supremo el Ministerio MM adjudicó a ZZ los derechos de explotación y ejecución del proyecto de transmisión troncal denominado “Línea LL-CC”.

Que en noviembre de ese mismo año, la demandada convocó a una licitación privada para comprar una serie de estructuras metálicas y demás componentes, conocidas comúnmente como torres de alta tensión, que le resultaban necesarias para ejecutar el Proyecto.

Que con fecha 13 de enero de 2009, ZZ adjudicó la Licitación a XX, celebrándose, en consecuencia, un contrato entre las partes.

Que para ejecutar el Contrato, ZZ emitió dos órdenes de compra, en las cuales se detallaban las partidas de materiales que XX debía proveerle. La primera orden de compra, se emitió con fecha 13 de enero de 2009. La segunda orden de compra se emitió el 14 de mayo de 2010.

Que el precio del Contrato se estableció según la cantidad de toneladas que pesaban las estructuras y ascendió a USD\$9.363.833,16. La primera orden de compra (O/C) se emitió originalmente por USD\$7.888.200,34, y luego fue ajustada al alza en USD\$532.597,20. La segunda O/C fue emitida por USD\$882.506,30.

Que XX quedó, de esa manera, obligada a fabricar las estructuras y demás componentes y entregarlos a la demandada.

Que ZZ, por su parte, se obligó a pagar el precio y a hacer y aprobar los planos conforme a los cuales XX debía fabricar las estructuras.

Que ZZ incurrió en múltiples atrasos en el proceso de entrega de los diseños y demás detalles de las estructuras, sus componentes y las cantidades exactas a suministrar, así como en la aprobación de los planos, que XX debía utilizar para fabricar las estructuras metálicas.

Que conforme a las estipulaciones de las partes, en marzo de 2009 ZZ debía haber aprobado los planos de fabricación por los que XX debía regirse. Sin embargo, luego de múltiples requerimientos e incumplimientos de la demandada, recién en septiembre del año 2009 ZZ terminaba de entregar los diseños y detalle de las estructuras, sus componentes y las cantidades exactas a suministrar.

Que XX fabricó las estructuras metálicas y demás componentes ciñéndose rigurosamente a los planos revisados, comentados, modificados y aprobados por ZZ.

Que XX despachó oportunamente todas las estructuras metálicas y demás componentes materia del contrato, habiendo sido, todas ellas, recibidas por ZZ.

Que los despachos se realizaron a través de diversos embarques, en la medida que las diversas piezas eran fabricadas. El primer embarque se realizó el 3 de octubre de 2009, mientras que el último se despachó el 5 de julio de 2010.

Que ZZ recibió conforme todas las piezas enviadas por XX. Ello daba derecho a XX para que la demandada le hubiera pagado el 100% del precio. Que sin embargo, ZZ incumplió dicha obligación y mantiene todavía a esta fecha, pendiente el pago de una suma muy significativa del precio.

Que pese a que ZZ recibió oportunamente las estructuras y demás componentes; y pese también a que con ellas construyó y mantiene en operación el Proyecto, ésta todavía no paga a XX el precio del Contrato.

Que en efecto, del total del precio del Contrato ZZ sólo ha pagado a XX la suma USD\$6.375.569,91, habiendo dejado de pagar el precio correspondiente a la mayoría de los últimos embarques.

Que considerando que el precio total del contrato ascendió a USD\$9.363.833,16 se debe concluir que la suma que ZZ todavía mantiene pendiente de pago, por concepto capital, es de USD\$2.988.263,25, sin perjuicio de los intereses que ha devengado dicha suma, y de los que seguirá devengando hasta la fecha de pago efectivo de la deuda.

Que XX ha reclamado a ZZ su falta de pago en reiteradas ocasiones. Sin embargo, ZZ se ha negado a cumplir su obligación y pagar la deuda.

Que en este proceso se demanda, entre otros, se condene a ZZ a pagarle a XX el saldo de precio que aún se mantiene pendiente de pago.

Que no cabe duda alguna que el caso de autos se encuentra regido por la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa de Mercaderías de 1980, que es ley de la República de Chile,

al haber sido promulgada como tal el 31 de mayo de 1990, en virtud del Decreto Supremo N° 544 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que de acuerdo con el Artículo 1° de la Convención, ella “se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes”.

Que en la especie se cumplen las condiciones, para que se aplique la Convención.

Que es un hecho que las partes tienen sus establecimientos en Estados distintos. ZZ en Chile y XX en la República de Corea del Sur, y que ambos países son signatarios de la Convención. Chile es parte de la Convención desde 1990 y tal como señala el profesor Sandoval, desde esa fecha “*la Convención de Viena ha sustituido al Código de Comercio en esta materia, incorporando de esta manera este texto propio del derecho uniforme del comercio internacional*”. Corea del Sur, a su turno, es parte de la Convención desde el 1 de marzo de 2005.

Que por lo demás se ha fallado en reiteradas ocasiones que no constituye establecimiento “el mero lugar donde el contrato ha sido celebrado o donde se haya verificado la negociación”, tal como la jurisprudencia comparada se ha encargado de precisar”.

Que esta situación, además, es plenamente reconocida y aceptada por ZZ. De hecho, así quedó reflejado en las únicas dos órdenes de compra emitidas en el marco de su relación contractual, en las cuales ZZ individualizó el establecimiento de XX en la República de Corea.

Que en consecuencia, teniendo las partes sus establecimientos en Estados signatarios diferentes, se verifica en la especie lo dispuesto en el Artículo 1 (1) (b) de la Convención, por lo que ésta es aplicable a la disputa de autos.

Que conforme al Artículo 1, letra (b) de la Convención, ésta rige cada vez que “las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante”. No hay que olvidar, a este respecto, que la Convención es ley nacional en cada uno de los Estados que la ha ratificado.

Que en la especie, ambos factores de conexión localizan al Contrato en Estados signatarios de la Convención. Chile –y en último caso Corea– así es que, sea como sea, la Convención resulta aplicable.

Que la legislación doméstica de Chile –incluyendo el Código Civil y el Código de Comercio– sólo se aplica en autos de manera subsidiaria; es decir, en aquellas materias que la Convención no ha regulado y que no pueden ser resueltas conforme a los principios generales de la Convención.

Que XX ejerce en estos autos las acciones de cumplimiento del Contrato y de indemnización de perjuicios. Ambas están plenamente recogidas y forman parte fundamental de la Convención.

Que la Convención regula el derecho del vendedor para reclamar el pago del saldo de precio en sus Artículos 61 y 62, principalmente.

Que en esta demanda se señaló que la demandada mantiene pendiente el pago de un saldo del precio del Contrato, ascendente a USD\$2.988.263,25. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 61 y 62 recién citados, XX demanda que se condene a ZZ a que le pague dicha suma de dinero, o aquella superior o inferior que se determine conforme al mérito del proceso.

Que en la especie no concurre la única excepción que según la Convención impide que el comprador demande el pago del precio (Artículo 62): XX no ha ejercitado ningún derecho o acción incompatible con el pago del precio.

Que la Convención reconoce al vendedor el derecho a recibir intereses por sobre toda suma de dinero que se le adeuda, así como una completa indemnización de los daños que le haya causado el comprador. Así consta en los Artículos 74 a 78 de dicho cuerpo normativo.

Que la Convención concede al vendedor el derecho para exigir el pago de los intereses por sobre el capital adeudado, por el solo hecho del retardo en el pago del precio, sin que se requiera demostrar daños o la pérdida causada.

Que por otra parte, y dado que las partes no convinieron específicamente las tasa de interés que ZZ debe pagar a XX por sobre los montos cuyo pago retrasa, y considerando que la Convención no regula esta materia, se debe aplicar la tasa de interés que disponen las normas de nuestro derecho doméstico. Así se ha resuelto en innumerables fallos que se han pronunciado sobre esta materia.

Que, por aplicación de nuestro derecho doméstico, se deberá condenar a ZZ a pagar el saldo de precio del Contrato a XX, con más la tasa de interés corriente que se devengue entre la fecha en que se hizo exigible cada parte del saldo de precio, y la fecha en que efectivamente lo pague. Así lo dispone el Artículo 1.559 N° 1 del Código Civil, en relación con el Artículo 6 de la Ley 18.010

Que la Convención, así como nuestro ordenamiento jurídico interno, se fundan en el principio de reparación integral de los daños. Ello implica que el deudor debe indemnizar de todo daño al acreedor, sea éste material o inmaterial.

Que en la especie, ZZ causó de manera ilícita e injustificada un gravísimo daño al prestigio, a la imagen y a la honra de XX. En efecto, la demandada informó y/o divulgó públicamente la información de que XX, supuestamente, sería una empresa incumplidora y poco confiable que le habría causado daños por USD\$28,9 millones, debido a que las torres suministradas habrían presentado serias fallas de diseño y que con ello habría afectado gravemente el Proyecto. Los medios de comunicación transmitieron dichos mensajes, señalando que ZZ tenía una agria disputa legal contra XX, dando a conocer detalles de una medida prejudicial y del proceso que ZZ inició en el CAM Santiago.

Que todas las acusaciones vertidas por ZZ contra XX son falsas.

Que si bien no es posible reparar a XX la totalidad del daño causado con la publicaciones, por ser de valor inapreciable, el perjuicio moral sufrido a causa de ZZ no es inferior a USD\$3.000.000.

Que para el hipotético caso que se determine que en la especie no es aplicable la Convención, o que alguna de las acciones ejercidas no encuentran amparo en ella corresponde ejercer las mismas acciones según la legislación doméstica de Chile, que se fundan, en los mismos hechos.

Que basta con señalar que la acción de cumplimiento se funda en lo dispuesto por los Artículos 1.489 y 1.871 y siguientes del Código Civil; el pago de los intereses corrientes en el Artículo 1.559 del Código Civil en relación con el Artículo 6 de la Ley 18.010; y la indemnización de perjuicios en el Artículo 1.545 y siguientes del Código Civil y la Constitución Política de la República.

Que solicita tener por deducida la demanda, darle tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando lo siguiente:

Que ZZ debe pagar a XX, por concepto del saldo de precio de Contrato, el equivalente en pesos a USD\$2.988.263,25 o la suma mayor o menor que se determine conforme a derecho:

Que ZZ debe pagar a XX la suma indicada precedentemente, según el valor que tenga el tipo de cambio a la fecha del pago efectivo de la deuda, o del que haya tenido a la fecha en que se hizo efectiva la obligación de pago del saldo de precio, o de la fecha en que se deduce la presente demanda, el que sea mayor, o según el tipo de cambio que establezca el Arbitro conforme a derecho.

Que ZZ debe pagar a XX la suma indicada más los intereses corrientes, o aquellos que determine el Tribunal conforme a derecho, los cuales deberán computarse entre la fecha en que se hizo efectiva la obligación de pagar el saldo de precio y hasta la fecha del pago efectivo de la deuda, o entre las fechas que determine el Tribunal conforme a derecho.

Que ZZ debe pagar a XX, como indemnización del daño moral que le ha provocado, el equivalente en pesos a USD\$3.000.000, o la suma mayor o menor que el Tribunal determine conforme a derecho.

Que ZZ debe pagar a XX las costas del proceso arbitral.

CONTESTACION:

Que ZZ al contestar la demanda señala lo siguiente:

Que como primera cuestión, y por razones de economía procesal, necesariamente debe citarse lo actuado por estas mismas partes en el proceso arbitral caratulado "ZZ con XX" Rol CAM N° 1594-2012 y en particular la Sentencia firme de fecha 11 de diciembre de 2013, que dispuso lo siguiente:

"Que se acoge la demanda de ZZ de cumplimiento forzado de las obligaciones del contrato, más indemnización de perjuicios, en contra de XX, y se declara que la demandada no cumplió con su obligación de pago, consistente en entregar productos de calidad útiles para el objeto con que fueron compradas, siendo responsables de la culpa leve.

Que se declara que la demandada se encuentra en mora.

Que se declara que la demandada no cumplió con entregar los productos dentro de los plazos convenidos.

Que se declara que los incumplimientos son imputables a XX, y causaron perjuicios a la demandante, existiendo relación directa de causalidad entre los incumplimientos y los perjuicios.

Que no se han acreditado causales que eximan de responsabilidad a la demandada”.

Que relevante es, para la correcta resolución de esta nueva contienda, recordar que en aquel proceso arbitral XX planteó en su contestación de la demanda, la “Excepción de Contrato no Cumplido”, contemplado en el Artículo 1.552 de Código Civil, como así también en el Artículo 80 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980.

Que XX argumentó, para solicitar el rechazo de la demanda de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios de ZZ, entre otros argumentos, igualmente desechados del todo en la Sentencia, que se oponía la excepción del contrato no cumplido por cuanto ZZ estaba en mora de cumplir con la obligación de pago de saldo de precio, por un total de USD\$2.440.935,00.

Que ahora señala XX en su demanda que el saldo del precio ascendería a USD\$2.988.268.25.

Que de acuerdo a lo señalado en nuestra demanda, íntegramente acogida en el proceso arbitral anterior, el detalle de las Órdenes de Compra es el siguiente:

Orden de Compra N° 01 precio USD\$7.888.200.34.

Que el total de gastos reales asociados a esta Orden de Compra, incluyendo los costos de flete, seguros y gastos locales, ascendió a USD\$8.440.591,10 de los que fueron descontados USD\$491.861,44 según lo convenido expresamente por las partes en el documento denominado “Aclaraciones Comerciales Orden de Compra N° 01 de fecha 03 de noviembre del año 2009”.

Que en consecuencia, el total de ésta, asciende a USD\$7.948.729,66.

Orden de Compra N° 02, precio USD\$882.506,30.

Que luego de los ajustes propios de este tipo de operaciones, el total de esta Orden de Compra quedó definitivamente en USD\$888.434,42.

Que la sumatoria de las cifras definitivas de ambas órdenes de compra, asciende a USD\$8.837.164,08.

Que a dicha cifra se le descuenta el total de los gastos que debió pagar ZZ, y que eran de cargo de XX, por USD\$491.861,44. El saldo del precio reconocido por XX en el proceso ascendería a USD\$2.435.872,49, monto que se acerca al saldo del precio contabilizado por ZZ de USD\$2.433.472,13 y al reconocido por XX en el arbitraje anterior USD\$2.440.935,00.

Que en consecuencia, habiendo afirmado XX, en el anterior proceso, que el saldo del precio ascendía a USD\$2.440.935,00 debe otorgársele a dicha declaración el mérito de una confesión en

dicho juicio, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, dicha afirmación constituye prueba completa de la contraria.

Que habida consideración a lo ya resuelto, opone a la demanda la excepción de contrato no cumplido.

Que en efecto, tal como lo dispone el Artículo 1.552 del Código Civil, para el ejercicio de la acción de responsabilidad contractual, es requisito ineludible que el actor no esté en mora de cumplir sus obligaciones.

Que, en conformidad al Artículo 1.552 del Código Civil, para poder deducir acción bajo régimen de responsabilidad contractual, es menester que el demandante no se encuentre en mora de cumplir sus obligaciones correlativas, es decir, haber cumplido sus obligaciones correlativas o al menos haberse allanado a cumplirlas.

Que claramente, nada de esto ha sucedido, XX no ha dado cumplimiento al Fallo que lo declaró en mora y condenó a pagar a favor de mi representada los cuantiosos perjuicios causados por su incumplimiento, como tampoco ha dado muestras o señal alguna que dé cuenta de estar llana a cumplirlas.

Que valga recordar al respecto, que la postura de XX siempre ha sido que nada debe a ZZ, que cumplió íntegramente sus obligaciones y que de existir incumplimientos, son éstos causa y consecuencia directa de los de ZZ.

Que lo cierto es que XX a la fecha sigue en estado de morosidad, razón por la cual ZZ ha dado inicio al procedimiento de ejecución de la Sentencia.

Que la Sentencia en cuestión conmina a XX a cumplir su obligación de pago total de la deuda, lo que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1.591 del Código Civil, se traduce en la obligación de pagar las indemnizaciones e intereses a que fue condenada, por lo que en la medida que no cumpla con aquello, no puede pretender exigir el pago del saldo del precio y menos con indemnización de perjuicios.

Que la Sentencia firme citada rechazó la excepción de contrato no cumplido opuesta por XX, declarando respecto que "...mal puede pretenderse tal impedimento de reclamar indemnización de perjuicios por parte de ZZ, cuando la excepción de contrato no cumplido sólo asiste, en este caso a la parte demandante".

Que en subsidio, debe rechazarse la demanda de indemnización de perjuicios por improcedente, tanto por los intereses demandados a título de daño emergente, como del daño a la imagen pretendido a título de lesión moral.

Que habiendo sido declarado XX incumplidor de sus obligaciones contractuales, se ve impedido de reclamar el pago de intereses a título de indemnización de perjuicios.

Que XX, está impedido de pretender que se le pague una indemnización por daño moral por las mismas razones señaladas para la improcedencia respecto de los intereses, y también porque no tiene ninguna relación con las obligaciones que emanan del contrato.

Que lo que XX alega como hecho causante de supuesto daño moral, es que ZZ habría informado o divulgado los detalles de un proceso.

Que el artículo de prensa a que alude el actor se basa en la información contenida en un expediente que es público, (Rol 00-2012 de Juzgado Civil de Santiago) el que fue detectado por la prensa, sin la intervención de ZZ y por ende, obedece a una mera actuación periodística independiente.

Que malamente podría ZZ haber instado a dicha publicación, ya que estaba solicitando que la gestión se acogiera sin previo conocimiento de la contraria.

Que, además, en subsidio, opone la excepción de pago parcial, ya que ZZ ha pagado a XX un total USD\$6.403.691,95.

Que en consecuencia, tal como lo reconoció XX al oponer la rechazada excepción de contrato no cumplido, el saldo de precio, a lo más, ascendería USD\$2.440.935,00.

Que, además, siendo el crédito que favorece a ZZ mayor que el que alega XX, habrá ocurrido compensación legal a favor de ZZ, según lo dispuesto por el Artículo 1.656 del Código Civil, y en subsidio, que se declare la compensación judicial correspondiente.

Que, finalmente, solicita tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes de acuerdo a las excepciones opuestas, con costas.

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN:

Que citadas las partes a una audiencia de conciliación, para el 27 de enero de 2014, no se produce avenimiento; sin embargo, las partes manifiestan interés en seguir conversando y acuerdan suspender el procedimiento hasta el 15 de marzo de 2014.

Que por sucesivos acuerdos de las partes, el procedimiento se suspendió hasta el 15 de julio de 2014.

Que citadas las partes a una nueva audiencia de conciliación, para el 22 de julio de 2014, ésta no se produce por inasistencia de la parte demandante.

Que por nuevos y sucesivos acuerdos de las partes, el procedimiento se suspendió hasta el 26 de septiembre de 2014, inclusive.

PRUEBA:

Auto de prueba:

Que con fecha 22 de julio de 2014, que rola a fs. 91, se dicta el siguiente auto de prueba:

- 1) Efectividad y monto de lo adeudado por la demandada; pagos que habría efectuado la demandada;

- 2) Época en que se habría devengado la obligación demandada;
- 3) Existencia, monto y naturaleza de los perjuicios que se demandan;
- 4) Relación de causalidad entre el incumplimiento demandado y los daños reclamados.

Que a fs. 100, XX presenta lista de testigos.

Que a fs. 101, ZZ presenta lista de testigos.

Que a fs. 104, XX solicita término probatorio extraordinario, de 30 días hábiles, para rendir prueba testimonial en las ciudades de PP y SS.

Que a fs. 109, luego de la oposición y reposición solicitada por ZZ, se fija el plazo de 15 días hábiles para el término probatorio extraordinario solicitado por XX.

Prueba testimonial:

Que con fecha 22 de octubre de 2014, que rola a fs. 120 y siguientes, tiene lugar la audiencia decretada para la rendición de la prueba testimonial ofrecida por XX, compareciendo solamente don D.R. quien al tenor del auto de prueba y debidamente juramentado, señala lo siguiente:

Al punto de prueba N° 1: “De este análisis se puede sostener que la obligación de US\$9.323.097,4 fue cancelada en un monto que alcanza los US\$6.403.648,24, quedando un saldo por pagar en favor de XX de US\$2.919.449,16.

En relación con un supuesto descuento de US\$491.861,44 por gastos que habría asumido ZZ, e imputables a esta deuda, no he tenido a la vista antecedentes al respecto. Por lo tanto, no he podido corroborar la existencia de dichas cifras.

Para los efectos de intereses devengados al 30 de septiembre del 2014, he adjuntado en la página 7 y 8 de mi informe dos cuadros que consideran el devengamiento de intereses ante dos escenarios. El primero de ellos, asumiendo el monto planteado por ZZ, estimando una cifra de intereses de US\$315.772,36. El segundo, lo planteado por XX que devengará intereses por US\$363.007,46. En conclusión, las deudas totales ante estos dos escenarios, sería en el escenario uno US\$2.809.638,65 y en el segundo US\$3.348.735,19”. Repreguntado agrega “la base que utilicé es el monto que determiné en base a mi peritaje. Dejo constancia que el primer escenario se encuentra en la página 7 y considera US\$2.433.472,13 que es el monto reconocido por ZZ. El segundo escenario es el planteado por XX y considera US\$2.919.449,16”.

Que con fecha 23 de octubre de 2014, que rola a fs. 128 y siguientes tiene lugar la audiencia decretada para la rendición de la prueba testimonial ofrecida por la demandada, compareciendo solamente don O.S., quien debidamente juramentado señalo lo siguiente:

Al punto N° 1 del auto de prueba: Que con los antecedentes que dispuso “procedimos a revisar los documentos asociados a cada embarque que daban cuenta de los gastos incurridos por ZZ y que en virtud del acuerdo, correspondía descontárselos a XX. Del mismo modo, en la página 15 del mismo informe, se presenta un cuadro resumen que da cuenta del monto final obtenido de nuestro trabajo,

que es de US\$472.273,04. Este fue el resultado de todo nuestro trabajo, cabe agregar, que también tuvimos a la vista un correo electrónico del señor P.L dirigido al señor J.V., dando cuenta de los pagos pendientes de ZZ a XX, figurando un monto de US\$1.552.500,97 por concepto de la primera orden de compra y US\$888.434,42 por concepto de la segunda orden de compra. Cito este valor porque tuvimos conocimiento de los valores que se están manejando en el juicio y tratamos de reconstituir la cifra demandada, a partir de este valor que también fue conocido por nosotros, dado que participamos en el primer juicio que sostuvo ZZ con XX en que este último señaló que el monto adeudado por ZZ era de US\$2.440.935,39 que corresponde a la suma de las dos últimas cifras citadas.

Considerando el monto demandado por XX, del que también tuvimos conocimiento, UD\$2.988.263,25, si le restamos el monto determinado en nuestro informe, llegamos a un valor del orden declarado por XX en el primer juicio”.

DOCUMENTOS:

Que con fecha 22 de octubre de 2014, que rola a fs. 124, XX presenta un informe de don D.R.

Que con fecha 22 de octubre 2014, que rola a fs. 110, XX acompaña documentos, los que se tienen por acompañados con citación.

Que con fecha 23 de octubre de 2014, que rola a fs. 127, ZZ acompaña documentos, los que se tienen por acompañados con citación.

Que con fecha 27 de octubre de 2014, que rola a fs.130, ZZ acompaña documentos los que se tienen por acompañados con citación. Entre estos documentos se acompaña el titulado “Aclaraciones Comerciales Orden compra N° 01”.

Que con fecha 27 de octubre de 2014, que rola a fs. 137, XX acompaña documentos los que se tienen por acompañados con citación.

Que el 28 de octubre de 2014, que rola fs. 140, ZZ haciendo uso de la citación hace observaciones al informe de don D.R., acompañado en la audiencia de prueba del 22 de octubre pasado, y observa, además, los documentos acompañados por XX en presentaciones del 22 de octubre de 2014.

Que el 4 de noviembre de 2014, ZZ, que rola a fs. 143, hace uso de la citación y observa la minuta de reuniones de febrero de 2009.

OFICIOS:

Que a petición de ZZ, que rola a fs. 130, se ofició al banco BO, para que se sirva informar si registra algún pago a través de transferencia o vale vista de ZZ a la empresa TR Limitada, por un monto de \$9.775.850.

Que a fs. 150 y siguientes se acompaña carta del banco BO dando respuesta a lo solicitado en el oficio precedente.

OBSERVACIONES A LA PRUEBA:

Que, el 21 de noviembre de 2014, XX señala que no rendirá la prueba testimonial que debía rendirse en SS y PP y solicita se dé traslado a las partes para observaciones a la prueba.

Que con fecha 24 de noviembre de 2014, el Tribunal accede a lo solicitado y confiere traslado a las partes, por quince días, para presentar observaciones a la prueba.

Que con fecha 16 de octubre de 2014, XX presenta el escrito de observaciones a la prueba.

Que con fecha 17 de octubre de 2014, ZZ presenta el escrito de observaciones a la prueba.

Que con fecha 23 de diciembre de 2014, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto a las observaciones a los documentos:

Primero: Que las observaciones planteadas por ZZ a los documentos acompañados a los autos por XX con fecha 22 de octubre de 2014 y el informe de don D.R. no pueden considerarse objeciones en los términos que establece la ley, toda vez que se refieren al valor probatorio de los mismos o al hecho de no estar acompañados a los autos, sin perjuicio de tenerse en cuenta, en lo que corresponda, para la resolución del conflicto.

En cuanto al fondo:

Segundo: Que según lo alegado por las partes en el período de discusión, el pleito radica en lo siguiente: Si ZZ debe o no a XX, por concepto del saldo de precio por el contrato de compraventa y suministro, el equivalente en pesos a USD\$2.988.263.25 (dos millones novecientos ochenta y ocho mil doscientos sesenta y tres coma veinticinco dólares de los Estados Unidos de América) más intereses corrientes. Y además, si debe pagarse a XX una indemnización por concepto de daño moral, una suma en pesos equivalente a USD3.000.000 (tres millones de dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral, conjuntamente con las costas del presente pleito.

Tercero: XX sostiene que la disputa entre las partes se refiere a un contrato de compraventa internacional de mercaderías, y que en consecuencia la legislación aplicable a dicha cuestión sería la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercadería (en adelante Convención de Viena).

Cuarto: Que la Convención de Viena es un instrumento internacional, aprobado en 1980 en una Conferencia de Naciones Unidas, que tiene por objeto definir un régimen uniforme aplicable a los contratos de compraventa internacional de mercadería, estableciendo un estatuto especial para este tipo de transacciones, aplicable en lugar de la legislación nacional de alguno de los países contratantes.

Quinto: Que dicho instrumento, contiene en su Capítulo 1 una serie de normas destinadas a regular su ámbito de aplicación. Así, en su artículo primero señala que “se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes: cuando esos Estados sean Estados Contratantes o cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante”.

Sexto: Que además, para efectos de determinar la aplicación de la Convención, debe considerarse su artículo sexto, que permite a las partes de común acuerdo excluir o limitar la aplicación de la Convención.

Séptimo: Que si se cumple al menos una de las hipótesis descritas en el artículo primero de la Convención, a saber, si ambos Estados son Estados Contratantes, o bien, si en cumplimiento del Derecho Internacional, debe aplicarse la ley de un Estado Contratante, salvo que su aplicación no ha sido excluida o limitada de común acuerdo por las partes en el contrato.

Octavo: Que la Convención no define expresamente qué entiende por contratos de compraventa internacional de mercadería. Han sido la doctrina y la jurisprudencia los encargados de definir sus alcances, existiendo amplio consenso respecto del carácter de la compraventa, en términos de que constituye el intercambio de cosa por un precio. Por su parte, se ha entendido por mercadería cualquier bien mueble y corporal.

Noveno: Que reviste especial importancia para esta definición, lo señalado en el artículo tercero de la Convención, que viene a distinguir en la especie, entre un contrato de compraventa y uno de arrendamiento de servicios. Dicho precepto señala que "se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encarga asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios", distinguiendo en la especie, una compraventa de un contrato de arrendamiento de servicios.

Décimo: Que lo anterior es importante, porque en la especie, estamos precisamente frente a un contrato de suministro en los términos recién descritos. XX por un lado, se obligó a fabricar y entregar una cantidad determinada de estructuras metálicas conforme a las especificaciones técnicas proporcionadas por el comprador, mientras ZZ se obligó a pagar un precio que se fijará de acuerdo a la cantidad de kilos de acero utilizado en la fabricación de cada pieza. Siendo XX quien proporciona el acero para la fabricación de las estructuras, es claro para este Tribunal que el contrato celebrado entre las partes constituye efectivamente un contrato de compraventa de mercadería conforme a los criterios de la Convención.

Undécimo: Que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia internacional, debe entenderse por establecimiento "aquel lugar permanente o habitual en el que se desarrolla la actividad comercial". Así, es meridianamente claro que las partes poseen establecimientos en Estados diferentes: ZZ desarrolla su actividad en Chile, mientras XX se ubica en Corea del Sur, hecho no discutido ni desvirtuado en autos.

Duodécimo. Que la Convención de Viena ha sido suscrita y ratificada por ambos Estados. Así, Chile la suscribió el 11 de abril de 1980, entrando en vigencia, luego de su ratificación, el día 3 de octubre de 1990, mientras Corea del Sur por su parte, adhirió a la Convención el 17 de febrero de 2004, entrando ésta en vigencia el 1 de marzo de 2005.

Decimotercero: Que sin perjuicio de que basta que se verifique la circunstancia anterior para que se aplique la Convención, también se configura en los hechos la segunda hipótesis contenida en el artículo primero de la Convención de Viena, vale decir, corresponde, conforme al derecho internacional privado, la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

Lo anterior, porque de acuerdo al Artículo 16 del Código Civil, que consagra el principio "locus regit actum", los contratos se rigen, en cuanto las obligaciones que de ellos emanan, por la ley del lugar en que han de producir sus efectos.

Decimocuarto: Que XX debe hacer entrega de las especies en Chile, por ende produce todos sus efectos en el país. Así, estando incorporada la Convención de Viena al ordenamiento jurídico nacional, correspondería igualmente aplicarla a la solución de la disputa en cuestión.

Decimoquinto: (*) Que en conclusión, concurren todos los elementos descritos en el artículo primero de la Convención de Viena, de modo que el contrato objeto de la disputa, puede calificarse jurídicamente como una compraventa internacional de mercadería, en los términos del mismo estatuto. De esta forma, y no existiendo manifestación alguna de las partes en el sentido de excluir el presente contrato de suministro de la aplicación de la Convención de Viena, debe en consecuencia, aplicarse ésta para la resolución de la presente controversia.

Decimoquinto: (*) Que en todo caso, sea considerando las normas de la citada Convención o aplicando las normas del Código Civil o el Código de Comercio, en su caso, las conclusiones a que llega este Sentenciador no han de diferir, por cuanto los principios que las informan son esencialmente los mismos y las normas aplicables son sustancialmente similares. Es más, las normas de la Convención de Viena se avienen con nuestra legislación civil y comercial, en lo que es aplicable al presente juicio, como por ejemplo los Artículos 8 y 80 de la Convención invocados.

Decimosexto. Que es un hecho indiscutido en esta causa, la existencia de la relación contractual de que da cuenta la demanda, y que existe un saldo de precio adeudado por ZZ como consecuencia de dicha relación.

Decimoséptimo: Que también es un hecho indiscutido en esta causa que por Sentencia del 11 de diciembre de 2013, en la causa Nº 1594-2012- Rol CAM, seguida ante este mismo Árbitro entre las mismas partes, se falló que XX debe pagar a ZZ, en total y por los distintos conceptos que en dicha Sentencia se señalan, la suma de USD\$3.700.473 (tres millones setecientos mil cuatrocientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América).

Decimoctavo: Que la cuestión controvertida en esta causa, consiste en determinar cuál es el saldo de precio adeudado por ZZ a XX y si existen perjuicios morales causados a XX que deben indemnizarse.

Decimonoveno: Que ZZ, en la contestación de la demanda, reconoce que adeudaría, a lo sumo, un saldo de precio de USD\$2.433.472,13 (dos millones cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y dos coma trece dólares de los Estados Unidos de América), sin perjuicio de oponer las excepciones que se analizan más adelante.

Vigésimo: Que, como se dijo, XX demanda en esta causa, la suma de USD\$2.988.263,25 (dos millones novecientos ochenta y ocho mil doscientos sesenta y tres coma veinticinco dólares de los Estados Unidos de América) más intereses corrientes, indemnización de perjuicios y las costas de este juicio.

Vigésimo Primero: Que ZZ, en la contestación rechaza la demanda, alegando que no debe pagar lo demandado, por cuanto XX no ha dado cumplimiento al Fallo anterior entre las partes, reconociendo, sin embargo que adeudaría un saldo de precio pero inferior al monto señalado por el actor, ya que a ese monto deben descontarse pagos parciales por USD\$554.791, por concepto de gastos efectuados que eran de cargo de XX y al efecto opone diversas excepciones, unas en subsidio de las otras.

Vigésimo Segundo: Que ZZ opone en primer lugar, la excepción de contrato no cumplido, en atención a que XX no habría dado cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia antes señalada en el Considerando Decimoséptimo, en la cual se falló que XX debe pagarle las sumas que en dicha Sentencia se señala.

Vigésimo Tercero: Que esta excepción debe rechazarse por cuanto la norma, consagrada en el Artículo 1.552 del Código Civil, procede por una infracción contractual y no por el incumplimiento de un fallo.

Vigésimo Cuarto: Que ZZ, en subsidio de la excepción precedentemente indicada, opone la de pago parcial.

Vigésimo Quinto: Que en concepto de este Sentenciador corresponde acoger esta excepción, por cuanto, XX, en el escrito de contestación a la demanda, en el Juicio Arbitral referido en el Considerando Decimoséptimo, reconoce que lo adeudado por ZZ es menor a lo que en este libelo demanda. Así lo expresa en dicha contestación:

“En la especie como debidamente se ha ilustrado en esta presentación, ZZ decidió ante sí y para sí suspender el pago de las sumas pendientes bajo el Contrato, después de ocurrido el incidente con la torre N° 01. Pese a las sucesivas protestas de mi representada, ZZ continúa sin cumplir con su obligación de pagar el saldo de precio de las estructuras suministradas, el cual asciende a USD2.440.935,00 (dos millones cuatrocientos cuarenta mil novecientos treinta y cinco dólares), sin contar los cuantiosos intereses devengados atendido el tiempo transcurrido”.

Vigésimo Sexto: Que conforme lo señalado en el Considerando anterior, XX reconoce en juicio, que la suma adeudada por ZZ es de USD\$2.440.935,00 (dos millones cuatrocientos cuarenta mil novecientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América) suma que es inferior a la que actualmente demanda.

Vigésimo Séptimo: Que lo anterior a juicio del Tribunal constituye una confesión prestada en juicio que es prueba suficiente para que se dé por acreditado que la suma adeudada por ZZ, es la señalada en el Considerando anterior, y que por ende procede acoger la excepción de pago parcial planteada por la demandada.

Vigésimo Octavo: Que a mayor abundamiento, el pago parcial alegado se acredita con los documentos acompañados, por ZZ, a fs. 130 y siguientes, los que no han sido objetados.

Vigésimo noveno: Que, además, tiene especial importancia, para los efectos de acreditar la suma adeudada por ZZ, y por ende la comprobación del pago parcial, el correo electrónico, acompañado a fs. 130, del señor P.L., manager de la oficina de XX en Chile, a través del cual envía al señor J.V., la

cuadratura de los pagos pendientes por parte de ZZ, cuya suma asciende a USD\$2.440.935.y no a la cantidad demandada.

Trigésimo: Que asimismo el testimonio prestado por el testigo don O.S., presentado por la demandada, que rola a fs. 128 y siguientes, confirma que la cantidad adeudada por ZZ es la señalada en el Considerando precedente.

Trigésimo Primero: Que el testigo don D.R., presentado por XX, cuyo testimonio rola a fs. 120 y siguientes, sin negar los pagos parciales, afirma no tener antecedentes al respecto.

Trigésimo Segundo: Que como consecuencia de lo expuesto, este Tribunal llega a la conclusión y se forma la convicción, que la suma adeudada por ZZ a XX, por concepto del saldo de precio del contrato objeto de esta causa, asciende a la suma de USD\$2.440.935,39. Y que por lo tanto, debe acogerse la demanda limitada a dicha cantidad, más intereses corrientes, los cuales deberán computarse entre la fecha en que se hizo efectiva la obligación de pago del saldo de precio y hasta la fecha del pago efectivo.

Trigésimo Tercero: Que habiéndose acogido la excepción de pago parcial, alegada por ZZ, no procede pronunciarse por las demás excepciones planteadas subsidiariamente.

Trigésimo Cuarto: Que en lo relativo a la petición de indemnización de perjuicios, este Tribunal la rechaza, por no haberse acreditado su existencia.

Trigésimo quinto: Que este Tribunal rechaza la condenación en costas por considerar que la demandada tenía motivos plausibles para litigar, y en consecuencia, cada parte deberá hacerse cargo de las suyas y por mitades los honorarios del Árbitro y la tasa administrativa del CAM Santiago.

Por las consideraciones anteriores y teniendo presente lo dispuesto en los Artículos 1.437, 1.489, 1.545, 1.546, 1.552, 1.559 N°1, 1.698, 1.871, y siguientes y demás pertinentes del Código Civil, 222 y 223 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, 398, 628 y siguientes y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, la Convención de Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980, el Artículo 6 de la Ley 18.010, y el Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago, y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que fueren pertinentes,

SE RESUELVE:

- 1) Que se acoge la demanda, sólo en cuanto se declara que ZZ debe pagar a XX, por concepto del saldo de precio adeudado, el equivalente en pesos a US\$2.440.935 (dos millones cuatrocientos cuarenta mil novecientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América) más los intereses corrientes para operaciones en moneda extranjera, entre la fecha en que se hizo efectiva la obligación de pagar el saldo de precio y hasta el pago efectivo de la deuda.
- 2) Que ZZ debe pagar la suma indicada en el número anterior según el valor que tenga el tipo de cambio a la fecha del pago efectivo de la deuda.

- 3) Que se rechaza, en todas sus partes, la indemnización por daño moral.
- 4) Que, por existir motivos plausibles para litigar, las partes deben soportar sus propias costas y por mitades los honorarios del Árbitro y la tasa administrativa del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

Autoriza esta sentencia la Notaría de Santiago doña NT. Dese copia autorizada a petición verbal de las partes y, en su oportunidad, archívese. Notifíquese personalmente o por cédula. Rol 1880- 2013.

Nota: Sentencia que tiene relación con la causa Rol CAM N° 1594-2012 suscitada entre las mismas partes, conocida y fallada por el mismo Árbitro.

(): Transcripción textual de la Sentencia.*